



Radicado No: 20191100014741

Fecha: 13-05-2019

Bogotá,
110

Doctor
ÁNGEL EDUARDO PÉREZ FAJARDO
aepfx@hotmail.com

Referencia: **SIA ATC 2019000231**
Respuesta a solicitud con radicado N° 2019-233-001082-2 del 26/03/2019
Concepto sobre el control fiscal a los fondos de bienestar social de las contralorías territoriales

Respetado doctor Pérez:

Acuso recibo de su comunicación del pasado 26 de marzo, con Radicado N° 20192330010822, en el cual de manera resumida solicita se conceptúe *acerca del fundamento constitucional y legal que faculta a la Auditoría General de la República para ejercer vigilancia de la gestión fiscal de los fondos de bienestar social de las contralorías territoriales, los cuales cuentan dentro de sus fuentes de ingresos con los aportes de sus afiliados.*

Al respecto, en atención a su solicitud, este Despacho considera necesario realizar previamente las siguientes precisiones.

Conforme a lo consagrado en el artículo 274 de la Constitución Política y en el Decreto Ley 272 de 2000, la Auditoría General de la República es la entidad competente para ejercer la vigilancia de la gestión fiscal de la Contraloría General de la República y de las contralorías territoriales del país, mediante los sistemas de control financiero, de gestión y de resultados, en desarrollo de los principios de eficiencia, economía y equidad.

El Decreto Ley 272 de 2000, por el cual se determina la organización y funcionamiento de la Auditoría General de la República, en su artículo 13, numeral 2, establece como objetivo de la Oficina Jurídica el de *Prestar la asesoría jurídica requerida por el Auditor General de la República y demás dependencias del organismo, velando por que se actúe de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente y coadyuvando en la consolidación de la unidad de criterio que debe acompañar la labor de las dependencias de la Auditoría, así como participar en la formulación y adopción de los planes, programas y proyectos de la entidad.*

De igual forma, el referido Decreto Ley 272, en su artículo 18, numeral 3, determina como una de las funciones de la Oficina Jurídica la de *Emitir los conceptos jurídicos sobre temas de control fiscal y administrativos que le sean solicitados por el Auditor General o los requeridos por las demás dependencias del organismo.*

Así mismo, frente al alcance de los conceptos, la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento



Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 28 determina que *Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.*

Dentro de este marco legal, se procede a resolver su solicitud en los siguientes términos:

Frente al asunto objeto de su petición, no se emitirá concepto sobre situación particular o concreta alguna, a efecto de no tener injerencia en la toma de decisiones de las entidades vigiladas o de control, susceptibles posteriormente de ser objeto de vigilancia.

No obstante, y con el propósito de brindar una ilustración que contribuya a dar una mayor claridad sobre el tema, se procede a realizar las siguientes precisiones de carácter general y abstracto sobre el asunto.

CONTROL FISCAL A LOS FONDOS DE BIENESTAR SOCIAL DE LAS CONTRALORÍAS TERRITORIALES

Para dar respuesta al tema consultado, se estudiará en su orden los siguientes asuntos: (i) Qué es el control fiscal. Régimen legal; (ii) Competencia de la Auditoría General de la República; (iii) Fondo de Bienestar Social de la Contraloría General de la República; (iv) Fondos de Bienestar Social de las contralorías territoriales, y (v) caso concreto.

1. Qué es el control fiscal. Régimen legal

De conformidad con lo previsto en el artículo 267 de la Constitución Política de 1991, el control fiscal es una función pública, que consiste en vigilar la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejan fondos o bienes de la Nación, es decir, que cubre todos los sectores y actividades en los cuales se manejan los bienes o recursos oficiales, sin importar la naturaleza de la entidad o persona, si es pública o privada.

Se entiende por fiscal lo que se refiere al fisco, y por este se entiende lo relativo al erario, al tesoro público o la hacienda pública. "Hacienda pública, según el diccionario jurídico de Cabanellas, es el "cúmulo o conjunto de bienes del Estado, muebles e inmuebles, rentas, impuestos y demás ingresos, destinados a la satisfacción de las necesidades públicas y al progreso nacional"¹.

Antes de la Constitución de 1991, la Constitución de 1886 estableció un control político de ejercicio fiscal del estado, en cabeza de la Cámara de Representantes, pero mediante la Ley 41 de 1923 se dispuso la creación de un Departamento de Contraloría como ente independiente de las demás ramas del poder público.

El constituyente de 1945 consagró que la Contraloría General de la República tendría a su cargo la vigilancia de la gestión fiscal de la administración y sería una oficina de la contabilidad y de vigilancia fiscal que no ejercería funciones distintas de los inherentes al desarrollo de su propia organización. Asimismo, el artículo 83 del acto reformativo estableció que las Asambleas Departamentales podrían organizar la Contraloría Departamental y elegir contralor para un período de dos años.

¹ Corte Constitucional, Sentencia C- 529 del 11 de noviembre de 1993. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.



Por su parte, el Decreto Ley 925 de 1976 dispuso los procedimientos generales de control fiscal y de auditoría. Esa norma estableció que la contraloría podría aplicar los sistemas de control en sus etapas integradas de control previo, control perceptivo y control posterior.

En vigencia de la Constitución Política de 1991, la vigilancia de la gestión fiscal del Estado está en cabeza de la Contraloría General de la República, que es una entidad de carácter técnico con autonomía administrativa y presupuestal, la cual no tiene funciones administrativas distintas de las inherentes a su propia organización.

El artículo 272 de la Constitución Política consagra la función pública de vigilancia de la gestión fiscal sobre los entes territoriales de la siguiente forma:

"Artículo 272. La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a éstas y se ejercerá en forma posterior y selectiva.

La de los municipios incumbe a las contralorías departamentales, salvo lo que la ley determine respecto de contralorías municipales (...)

Los contralores departamentales, distritales y municipales ejercerán, en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República en el artículo 26."

Por otro lado, la Constitución de 1991, prevé que el control fiscal se ejerce con un doble carácter de manera posterior y selectivo, es decir, que dicha vigilancia se cumple respecto de las actividades, operaciones y procesos ejecutados por los sujetos que son objeto de control y de los resultados obtenidos por los mismos, mediante un procedimiento técnico de elección de una muestra representativa de recursos, cuentas, operaciones y actividades que permitan obtener conclusiones sobre el universo respectivo en el desarrollo del control fiscal.²

Asimismo, establece que el control fiscal incluya el ejercicio de un control financiero, de gestión y de resultados, fundado en los principios de eficiencia, economía, eficacia, equidad y valoración de los costos ambientales. En los casos excepcionales, previstos por la ley.³

Adicionalmente, la Ley 42 de 1993, determinó en el artículo 9° que: para el ejercicio del control fiscal se podrán aplicar sistemas de control como el financiero, de legalidad, de gestión, de resultados, la revisión de cuentas y la evaluación del control interno (...), pero adicionalmente la Contraloría General de la República puede adoptar otros sistemas que impliquen mayor tecnología, eficiencia y seguridad o recurrir a cualquier otro generalmente aceptado. Los sistemas de control pueden aplicarse en forma individual, combinada o total (...).

Así las cosas, y en virtud de la nueva y completa noción de lo que es el control fiscal introducida por la Constitución de 1991, la Ley 610 de 2000 dispone entonces que la gestión fiscal es:

"ARTICULO 3°. Gestión fiscal. Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación,

² Constitución Política, artículo 267, inciso segundo.

³ Constitución Política, artículo 267, inciso tercero.



conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales”.

2. Auditoría General de la República. Creación, naturaleza

Antes de la Constitución de 1991, el control de la gestión fiscal de la Contraloría General de la República la ejercía ella misma, razón por la que para la expedición de la nueva constitución, se determinó la necesidad de crear un mecanismo de control que permitiera verificar la gestión de la Contraloría y para fenecer sus cuentas, por tal motivo se consagró en la Constitución de 1991, que la Contraloría General también estuviera sujeta a la vigilancia de su gestión fiscal, a fin de que ninguna rama del poder público, entidad, institución, etc., quedara sin control fiscal, so pena de contrariarse los postulados del nuevo Estado Social de Derecho. Es por ello que, como ya se indicó, aún respecto del máximo órgano de control fiscal, según lo dispone el artículo 274 Superior, la vigilancia de la gestión fiscal de la Contraloría General de la República se encuentra a cargo de un Auditor elegido para períodos de dos años por el Consejo de Estado, de terna enviada por la Corte Suprema de justicia.

Al efecto, el artículo 274 de la C.P., establece:

***“Artículo 274.** La vigilancia de la gestión fiscal de la Contraloría General de la República se ejercerá por un auditor elegido para períodos de dos años por el Consejo de Estado, de terna enviada por la Corte Suprema de Justicia.*

***La ley determinará la manera de ejercer dicha vigilancia a nivel departamental, distrital y municipal”.** (Se resalta)*

De esta manera, la Auditoría General de la República quedó establecida como organismo de rango constitucional, el cual fue desarrollado por el legislador mediante la Ley 106 de 1993 que en su artículo 81 definió la naturaleza de este órgano como *“una dependencia de carácter técnico adscrita al Despacho del Contralor General”*. Sin embargo, la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-499 del 15 de septiembre de 1998, declaró inexecutable la expresión *“adscrita al Despacho del Contralor General”* y declaró executable el artículo 81 bajo el entendido que la expresión *“dependencia”* se entienda como *“órgano de fiscalización autónomo de origen constitucional”*.

Es importante señalar, que la Corte Constitucional, al referirse a la función que corresponde a ese nuevo organismo de fiscalización señaló:

“Aunque la norma constitucional no especifica en qué términos debe desarrollarse la vigilancia de la gestión fiscal de la Contraloría General de la República por parte del auditor, la vigencia del principio de legalidad y de los principios de moralidad y probidad en el manejo de los recursos y bienes públicos impone concluir que la anotada vigilancia debe producirse con la misma intensidad y de conformidad con los mismos principios que regulan el control fiscal que la Contraloría General de la República realiza frente a las restantes entidades y organismos del Estado (...).”



Bajo el proveído del artículo 274 constitucional, se determinó que la vigilancia para el control fiscal de la Contraloría General de la República se hará por parte del Auditor General de la República. Respecto de la función de control fiscal ejercida por la Auditoría, la Corte Constitucional en la sentencia C- 599 de 2000 expresó: "La función de control fiscal asignada a la Auditoría comprende principalmente la de determinar responsabilidades fiscales en que pueden incurrir los funcionarios que a su vez ejercen el control fiscal en las entidades vigiladas.

Ahora bien, es importante mencionar que de conformidad con el artículo citado, el constituyente le otorgó la competencia al legislador primario y extraordinario para determinar la entidad competente de la vigilancia del control de las contralorías departamentales, distritales y municipales. En ejercicio de la anterior competencia se han dictado diferentes normas que dan lugar a establecer un régimen legal para la vigilancia de las contralorías territoriales.

3. Fondo de Bienestar Social de la Contraloría General de la República

Sobre la naturaleza jurídica del Fondo de Bienestar Social de la Contraloría General de la República, la Corte Constitucional en la sentencia C-599 de 2011 en la que se declaró la inexecutable del artículo 81 del Decreto Ley 267 de 2000, consideró que la naturaleza jurídica del Fondo de Bienestar Social de la Contraloría General, se define por ser un ente adscrito⁴ a la Contraloría General, con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuesto propio, el cual, tiene como principales objetivos el bienestar de los trabajadores en niveles como el educativo, el de seguridad social, de vivienda, generación de crédito, entre otros. La estructura interna del Fondo será establecida por la Junta Directiva del mismo de conformidad con el artículo 99 de la Ley 106 de 1993, de igual modo que la planta personal de dicho Fondo, artículo 100 ibidem.

4. Fondos de bienestar social de las contralorías territoriales.

Los fondos de bienestar social creados por algunas entidades territoriales y cuyos recursos se encuentran destinados principalmente para desarrollar planes y programas en materia de educación, salud, vivienda, recreación, planes de crédito, etc, que benefician a determinados servidores públicos, por regla general reúnen características que identifican a los establecimientos públicos y por tanto se encuentran sujetos al régimen previsto dentro del ordenamiento jurídico para esta clase de entidades descentralizadas. Es decir, la Ley 489 de 1998.

El artículo 70 de ibidem establece que los establecimientos públicos "son organismos encargados principalmente de atender funciones administrativas y de prestar servicios públicos conforme a las reglas del Derecho Público, que reúnen las siguientes características:

- a) *Personería jurídica;*
- b) *Autonomía administrativa y financiera;*
- c) *Patrimonio independiente, constituido con bienes o fondos públicos comunes, el producto de impuestos, rentas contractuales, ingresos propios, tasas o contribuciones de destinación*

⁴ .[] Corte Constitucional. "Así, según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, por "adcripción" se entiende la "acción y el efecto de adscribir", término este último que significa, "inscribir, contar entre lo que corresponde a una persona o cosa, atribuir" y "agregar a una persona al servicio de un cuerpo o destino"."



especial, en los casos autorizados por la Constitución y en las disposiciones legales pertinentes.”

En tal virtud y de conformidad con el numeral 7° del artículo 150, numeral 7° del artículo 300 y el numeral 6° del artículo 313 la Constitución Política, los fondos de bienestar social de las contralorías territoriales han sido creados mediante ordenanzas y acuerdos emanados de las asambleas departamentales y concejos municipales, respectivamente.

“ARTICULO 300. *Corresponde a las Asambleas Departamentales, por medio de ordenanzas (...)*

7. Determinar la estructura de la Administración Departamental, las funciones de sus dependencias, las escalas de remuneración correspondientes a sus distintas categorías de empleo; crear los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales del departamento y autorizar la formación de sociedades de economía mixta.

LEY 330 DE 1996⁵

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 3o. ESTRUCTURA Y PLANTA DE PERSONAL. Es atribución de las Asambleas Departamentales, en relación con las respectivas Contralorías, determinar su estructura, planta de personal, funciones por dependencias y escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleo, a iniciativa de los contralores.”

5. Control fiscal a los fondos de bienestar social de las contralorías territoriales

La sentencia C-599 de 2011, emitida por la Corte Constitucional, mediante la cual declaró inexecutable el artículo 81 del Decreto Ley 267 de 2000 y en su lugar otorgó dicha competencia a la Auditoría General de la República, concluyó lo siguiente:

“Con fundamento en lo expuesto, la Sala concluye que el precepto demandado es inconstitucional por las siguientes razones:

7.1 *Esta Sala evidencia que la naturaleza jurídica del Fondo de Bienestar de la Contraloría General de la República es la de un ente adscrito a este último organismo, esto es, dependiente y subordinado de la Contraloría, con una estructura interna de dirección y administración, a través principalmente de la Junta Directiva, que depende igualmente de la Contraloría General de la República, y con un patrimonio y presupuesto, conformado esencialmente por recursos públicos provenientes básicamente del presupuesto de la Contraloría General de la República, así como también por los dineros correspondientes a las multas recaudadas por ese órgano de control y por los aportes de los empleados de dicho organismo.*

7.2 *Así las cosas, la Corte constata que la norma demandada, es inconstitucional ya que el control fiscal del Fondo de Bienestar Social de la Contraloría General de la República debe*

⁵ Por la cual se desarrolla parcialmente el artículo 308 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones relativas a las Contralorías Departamentales.



ser ejercido por la Auditoría General de la República, por cuanto el mencionado Fondo (i) se encuentra adscrito a la Contraloría General de la República, lo cual implica una relación de dependencia y subordinación respecto de la misma; (ii) cuenta con un patrimonio y presupuesto que, si bien tiene el carácter de propio, se encuentra conformado esencialmente por recursos públicos provenientes de un porcentaje del presupuesto de la Contraloría General de la República, así como de dineros correspondientes a las multas impuestas por ese organismo de control y de los aportes realizados por los funcionarios de dicho organismo; (iii) tiene una estructura interna directiva y administrativa que se encuentra igualmente sujeta o dependiente de la Contraloría General de la República, en cuanto su Junta Directa está integrada por el Contralor General de la República, y es dicha instancia la que toma las decisiones relativas a la gestión fiscal del Fondo; y (iv) el artículo 274 Superior dispone que corresponde a un auditor el ejercicio de la vigilancia y control fiscal sobre la Contraloría General de la República.

7.3 Por estas razones encuentra la Sala forzoso concluir, que de conformidad con los parámetros fijados por la Constitución Política y la jurisprudencia constitucional en relación con los principios y características del control fiscal, tales como la imparcialidad, autonomía e independencia del control fiscal, el carácter técnico de la misma, así como los principios de eficiencia, equidad y transparencia –arts. 209 y 267 Superiores-, la Contraloría General de la República no puede llevar a cabo el control fiscal sobre ese mismo organismo de control, ni sobre los entes adscritos, dependientes o subordinados al mismo, como lo dispone la norma demandada y lo viene realizando la Contraloría hasta el momento, por cuanto ello se encuentra en clara contravía de los mencionados principios, y por tanto de la competencia radicada por la Constitución en un Auditor para ejercer dicha tarea, de conformidad con el artículo 274 Superior.

7.4 Así, en criterio de esta Sala la norma acusada (i) viola la imparcialidad y autonomía e independencia del control fiscal; (ii) los principios de eficiencia, equidad, economía, transparencia y moralidad, que deben caracterizar igualmente el control fiscal; (iii) desconoce el concepto de vigilancia de la gestión fiscal de las entidades públicas, una de cuyas características principales es que debe ser externo, razón por la cual la vigilancia y control de la gestión fiscal del máximo organismo fiscalizador no le corresponde a él mismo, sino a un auditor externo, esto es, a otro organismo independiente encargado en virtud del artículo 274 de dicho control fiscal, el cual se encuentra institucionalizado en la Auditoría General de la República; y (iv) desconoce el expreso mandato constitucional, en cuanto a que la competencia para realizar el control fiscal sobre la Contraloría General de la República, y de contera sobre el Fondo de Bienestar Social de dicho organismo, por ser un ente adscrito a dicho organismo de control y por tanto encontrarse en una vinculación de dependencia y subordinación jurídica, patrimonial y respecto de su estructura interna directiva y administrativa, corresponde a la Auditoría General de la República.

7.5 En suma, la Sala considera que el artículo 81 del Decreto Ley 267 de 2000, al radicar en cabeza de la Contraloría General de la República el control fiscal de su Fondo de Bienestar Social, afecta los principios básicos de un control fiscal técnico, autónomo e independiente según los artículos 267 a 274 de la Constitución, así como la competencia para el ejercicio de dicha función que establece el artículo 274 Superior en una auditoría externa, que se encuentra institucionalizada en la Auditoría General de la República, por el Decreto ley 272 de 2000.

Con fundamento en todo lo expuesto, esta Sala concluye que el artículo 81 del Decreto 267 de 2000 es inexecutable, lo cual tiene como efecto la expulsión del ordenamiento jurídico de



la norma demandada, lo cual no genera sin embargo ningún tipo de vacío normativo respecto de cuál es el organismo que debe continuar adelantando el ejercicio de la vigilancia y control fiscal del Fondo de Bienestar Social de la Contraloría General de la República, ya que es claro que de conformidad con el artículo 274 Superior y la ratio decidendi de este fallo, y una vez constatado el carácter adscrito y por tanto la subordinación y dependencia jurídica, patrimonial, presupuestal y estructural del Fondo de Bienestar Social de la Contraloría General de la República respecto de ese organismo de control, la vigilancia y control fiscal del Fondo de Bienestar Social de la Contraloría General de la República le corresponde adelantarla a la Auditoría General de la República.

En este orden de ideas, esta Sala declarará inexecutable la norma demandada en esta oportunidad, en la parte resolutive del presente fallo, precisando que de conformidad con el precepto contenido en el artículo 274 Superior, la vigilancia y control fiscal sobre el Fondo de Bienestar Social de la Contraloría General de la República debe continuar siendo ejercido por la Auditoría General de la República, órgano de control que garantiza los principios de independencia, autonomía e imparcialidad en su labor de control fiscal sobre la Contraloría General de la República.”

Si bien es cierto, por obvias razones, la mencionada sentencia C-599 de 2011, se refirió exclusivamente a la competencia del órgano de control designado para ejercer el control fiscal al Fondo de Bienestar Social de la Contraloría General y ni su ratio decidendi ni su parte resolutive hizo referencia a los fondos de bienestar social de las contralorías territoriales, y que adicionalmente las razones por las cuales declaró la inexecutable de la norma tampoco se pueden hacer extensivas a dichos fondos, lo cierto es que no se encuentra dentro del ordenamiento legal colombiano una norma que otorgue competencia a algún otro órgano de control para que ejerza el control fiscal a estos establecimientos.

Por otro lado, de existir, se podría estar frente a un desconocimiento de orden constitucional.

Así las cosas, es entonces importante mencionar que la Auditoría General de la República en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 274 de la Constitución Política y el numeral 14 del artículo 17 del Decreto Ley 272 de 2000, y en consideración a “Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, aprobado mediante la Ley 1753 de 2015⁶. Así como el artículo 10 del Decreto Ley 272⁷, expidió la Resolución Orgánica No. 04 de 2018, mediante la cual resolvió:

⁶ “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014- 2018 “Todos por un nuevo país”

⁷ “Artículo 10.- Sede y niveles de organización. La Auditoría General de la República desarrollará sus funciones a través de un nivel central y un nivel desconcentrado. El primero tendrá su sede en la ciudad de Santa Fe de Bogotá, D. C., y el segundo estará conformado por las gerencias seccionales que se relacionan a continuación:

- Gerencia Seccional I, para los departamentos de Antioquia, Chocó, Risaralda, Caldas y Quindío, con sede en Medellín.
- Gerencia Seccional II, para los departamentos de Cundinamarca, Boyacá, Meta y San Andrés, con sede en Santafé de Bogotá, D.C.,
- Gerencia Seccional III, para los departamentos de Valle, Cauca, Nariño y Tolima, con sede en Cali.
- Gerencia Seccional IV, para los departamentos de Santander, Norte de Santander, Arauca, Casanare, Vichada, Guainía y Cesar, con sede en Bucaramanga.
- Gerencia Seccional V, para los departamentos de Guajira, Bolívar, Magdalena, Atlántico, Sucre y Córdoba, con sede en Barranquilla.
- Gerencia Seccional VI, para los departamentos de Huila, Putumayo, Caquetá, Amazonas, Guaviare y Vaupés, con sede en Neiva.”



"ARTÍCULO 1. El nivel desconcentrado de la Auditoría General de la República estará conformado por diez (10) gerencias seccionales, las cuales tendrán competencia para adelantar sus funciones de vigilancia y control delegadas, de conformidad con la siguiente distribución:

(...)

Artículo 2. La vigilancia de la gestión fiscal de los fondos de bienestar social de las contralorías departamentales, municipales y distritales, será ejercida por la gerencia seccional correspondiente, de acuerdo con la conformación del nivel desconcentrado en el artículo anterior."

Respecto a esta resolución debe decirse que la misma está vigente dentro del ordenamiento, que no ha sido objeto de nulidad o de suspensión por parte de la jurisdicción contenciosa administrativa y por lo tanto goza de la presunción de legalidad de su expedición.

Aunado a lo anterior, los Fondos de Bienestar de las contralorías territoriales se encuentran adscritos o vinculados a éstas, y el presupuesto que alimentan los Fondos deviene de la gestión fiscal así como de las transferencias que éstas les realizan, sin perder de vista que el objeto para el cual fueron creados es el de desarrollar y ejecutar los planes de bienestar de los funcionarios vinculados a los entes de control, por ello es lógico concluir, que la vigilancia del control fiscal a la gestión de estos fondos la debe ejercer la Auditoría General de la República.

Por lo anterior y reiterando, se debe entonces concluirse que la competencia del control fiscal sobre los fondos de bienestar social está radicada en cabeza de la Auditoría General de la República a través de sus gerencias seccionales.

En consecuencia, y en atención a lo establecido en la Resolución Orgánica No. 12 de 2017 modificada por la Resolución Orgánica 12 de 2018, los sujetos de control de la AGR que incumplan lo ordenado en ellas, esto es rendir la información en los términos y forma establecidas por el Auditor General de la República, se encuentran incursos en las causales de sanción establecidas en el Capítulo V de la Ley 42 de 1993, en especial, las descritas en el artículo 101 de la Ley 42 de 1993⁸, y serán sujeto de las sanciones de que habla la Ley 734 de 2002.

De esta manera se espera haber dado mayor claridad sobre los temas consultados. En consecuencia y de acuerdo con lo anteriormente expuesto, queda atendida de fondo su solicitud.

El anterior concepto se imparte en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - artículo modificado por el artículo 1 de la Ley

⁸ Ley 42 de 1993. ARTÍCULO 101. Los contralores impondrán multas a los servidores públicos y particulares que manejen fondos o bienes del Estado, hasta por el valor de cinco (5) salarios devengados por el sancionado a quienes no comparezcan a las citaciones que en forma escrita les hagan las contralorías; no rindan las cuentas e informes exigidos o no lo hagan en la forma y oportunidad establecidos por ellas; incurran reiteradamente en errores u omitan la presentación de cuentas e informes; se les determinen glosas de forma en la revisión de sus cuentas; de cualquier manera entorpezcan o impidan el cabal cumplimiento de las funciones asignadas a las contralorías o no les suministren oportunamente las informaciones solicitadas; teniendo bajo su responsabilidad asegurar fondos, valores o bienes no lo hicieren oportunamente o en la cuantía requerida; no adelanten las acciones tendientes a subsanar las deficiencias señaladas por las contralorías; no cumplan con las obligaciones fiscales y cuando a criterio de los contralores exista mérito suficiente para ello.



1755 de 2015, como respuesta a la petición realizada en ejercicio del derecho a formular consultas, por tanto no será de obligatorio cumplimiento o ejecución.

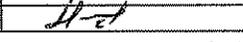
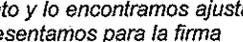
Para este Despacho es importante conocer la percepción sobre la atención brindada y, por lo mismo, adjunto a la presente encontrará un formato de encuesta para que por favor la diligencie y nos la remitida a la dirección de correspondencia Carrera 57C N° 64A-29 de Bogotá o al correo electrónico juridica@auditoria.gov.co.

Cordialmente,



BERNARDO HENRÍQUEZ CLAROS
Director Oficina Jurídica (AF)

Anexo: Encuesta de satisfacción de usuarios OI.200.P03.F02.

	Nombre y Apellido	Firma	Fecha
Proyectado por:	OHRJ		13/05/2019
Revisado por:	BHC		
Aprobado por:	BHC		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma

